



RESOLUCIÓN No. 1839 DE 2017

(22 SEP 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

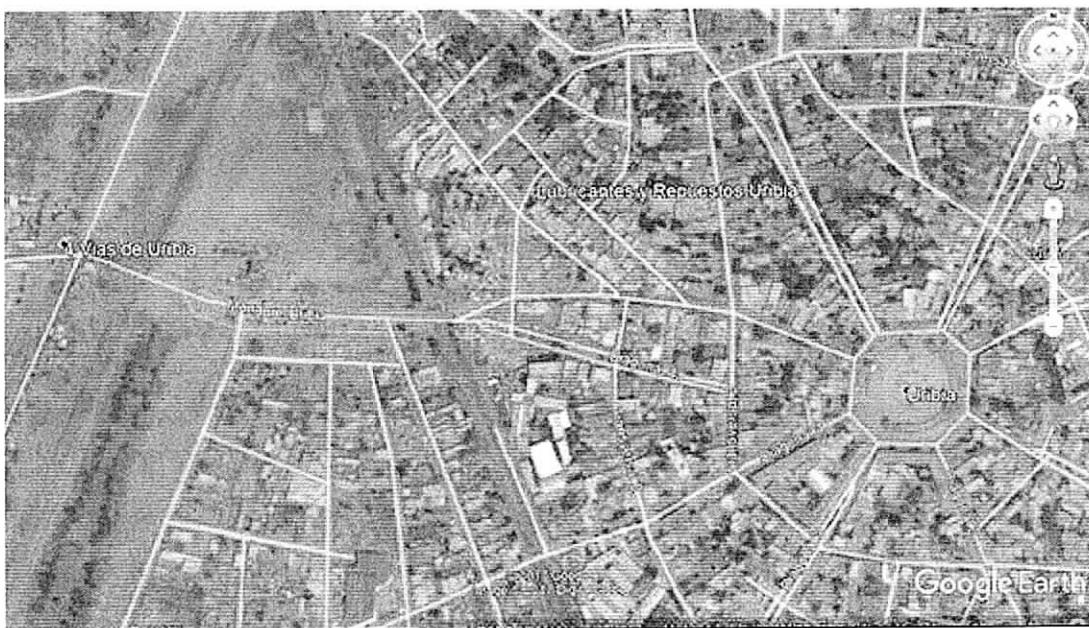
CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 14 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 3214, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

VISITA

En visita de seguimiento ambiental realizada el día 31 de Agosto del 2017 al local comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA, ubicado en el municipio de Uribia en la calle 12 con carrera 7d (esquina) y cuyas coordenadas son N 11°43'00.186" W 72°16'09.744", para identificar y verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales que este local debe tener con el ambiente y los recursos naturales; la visita fue atendida por el señor CARLOS PARRA (administrador).



El funcionario de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) al realizar el recorrido de la visita observó lo siguiente:

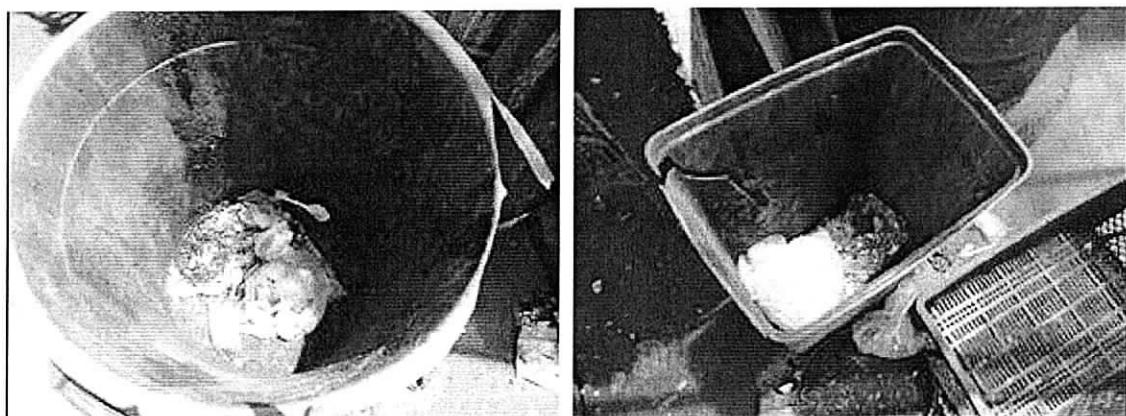
- ✓ El local comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA realiza el acopio y expendio de lubricantes para vehículos automotores (aceites y grasas), y en el frente de dicho local se realizan actividades de cambio de aceite en dichos vehículos.



- ✓ Los cambios de aceite se realizan en una zona que no está adecuada para tal fin, pues además de encontrarse ubicada en la parte frontal del local (por donde es el tránsito de todas las personas que entran al local y lo que probablemente puede ocasionar un accidente) no cumple con las condiciones de seguridad en caso de presentarse una contingencia o derrame.



- ✓ Se lograron observar varios tanques plásticos donde disponen las basuras y los diferentes residuos sólidos que se puedan generar en local. Se debe tener en cuenta que éste local no realiza una adecuada disposición de los residuos sólidos, lo cual fue evidente pues se encontraron los residuos sólidos ordinarios mezclados con las latas y embaces donde se almacena el aceite lubricante para vehículos, además todos los residuos ordinarios estaban impregnados con estos aceites lo cual aumenta el volumen de residuos de carácter especial y/o peligroso. Todos los tanques donde se almacenan estos residuos peligrosos están sin tapa y sin rótulos, lo que incentiva a todas las personas (transeúntes o compradores) a que depositen en ellos cualquier tipo de residuo.



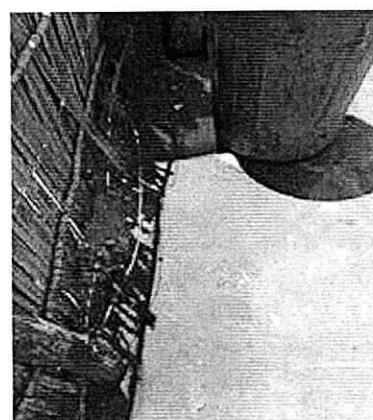
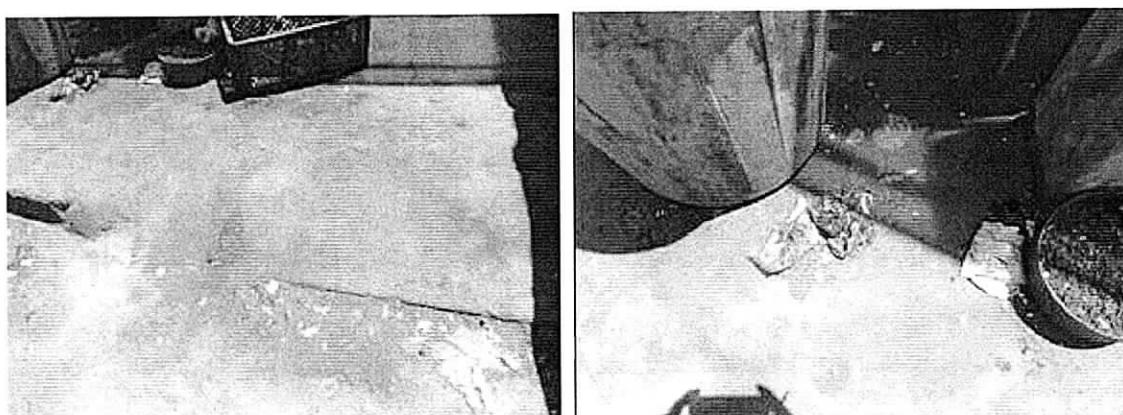
P.262



- ✓ Se encontraron embases de aceites lubricantes dispuestos directamente sobre el suelo.



- ✓ En la parte frontal del local comercial se evidencian manchas oscuras en el piso, lo que corresponde a derrames de aceites que se han ocurrido con anterioridad.



- ✓ Se le solicito al local comercial algún tipo de evidencia que demostrara que dicho local tenía algún tipo de contrato con alguna empresa debidamente certificada para la recolección y disposición final de todos los residuos originados por la actividad del cambio de aceites lubricantes y/o engrase de los vehículos automotores.

Debido a todo lo expuesto anteriormente y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental, como lo corroboró nuestro funcionario en la visita practicada y según los registros fotográficos presentados, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al Local Comercial LUBRICANTES y RESPUESTOS URIBIA, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al acopio y expendio de lubricantes para vehículos automotores (aceites y grasas) y cambio de aceites ubicado en la calle 12 con la carrera 7 D esquina del municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones



666 039

Corpoguajira

correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Establecimiento Comercial LUBRICANTES y RESPUESTOS URIBIA, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al acopio y expendio de lubricantes para vehículos automotores (aceites y grasas) y cambio de aceites ubicado en la calle 12 con la carrera 7 D esquina del municipio de Uribia – La Guajira, con las siguientes coordenadas: N 11°43'00.186" W 72°16'09.744", magna sirgas, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que el Establecimiento Comercial LUBRICANTES y RESPUESTOS URIBIA, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida y además se constate el cese de la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Establecimiento Comercial LUBRICANTES y RESPUESTOS URIBIA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Uribia – La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

22 SEP 2017

LUIS MANUEL MEDIM TORO
Director General

Proyecto: Alcides M.
Reviso: Jorge P
Aprobo: Fanny M